

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Mayo cuatro (4) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DENACIMIENTO

DEMANDANTE MIREYA EPIAYU EPIAYU
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2023- 00106-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MIREYA EPIAYU EPIAYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 84-5 y la Ley 2213 de 2022.

1. Estudiada la demanda se observa que se aportaron certificados de los registros civiles de nacimientos de las señoras MIREYA EPIAYU EPIAYU y TERESA EPIAYU EPIAYU y el documento ideos para demostrar parentesco es el Registro Civil de Nacimiento.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6°, 84-3° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

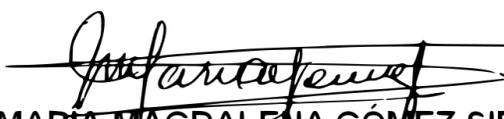
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil. Instaurado por la señora **MIREYA EPIAYU EPIAYU**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderada de la señora **MIREYA EPIAYU EPIAYU**, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito